



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

		26				
FECHA:	4 JULIO DE 2023		LISTADO DE ESTADO			
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	
507114089001-2021-00015-01	SUCESION	ZORAIDA FONTECHA BARRERA Y OTRO	CARLOS JOSE FONTECHA	30/06/23	No.2	


IDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Zoraida Fontecha Barrera y otro
Causante:	Carlos José Fontecha
Radicación:	50 7114089001-2021-00015-01
Asunto:	Sentencia Segunda Instancia

Procede el despacho a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia que decida el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aprobatoria al trabajo de partición de fecha 05 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa, Meta, dentro del proceso de sucesión del causante CARLOS JOSE FONTECHA, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y como quiera que las partes y sus apoderados en el presente proceso tienen conocimiento de los hechos que dieron origen, las pretensiones como las pruebas recaudadas y lo consagrado en el artículo 280 del CGP, el juzgado no presentará en esta sentencia los antecedentes del proceso, sino los reparos concretos que se hicieron a la decisión impugnada.

El problema jurídico a resolver, es si se revoca, modifica o confirma la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

1. En primer lugar debe decirse que el proceso terminó con sentencia aprobatoria al trabajo de partición el 05 de diciembre de 2022, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal compuesta por los esposos Carlos José Fontecha y Carmen Alicia Barrera Vargas en razón del matrimonio celebrado por el rito católico entre estos, la cual quedó disuelta y en estado de liquidación ante el fallecimiento del causante, correspondiéndole a cada uno por concepto de gananciales el 50% del activo social que corresponde a la suma de \$65.333.415.00, sin que existieran pasivos.

A la cónyuge Carmen Alicia Barrera Vargas se le adjudicó la hijuela número Uno, correspondiéndole el 50% del activo, equivalente a la suma de \$32.666.706.05.

Para pagarle esta partida se le adjudicó como primera partida la suma de \$22.154.527.5, en común y proindiviso con los demás herederos, equivalente a un porcentaje del 50% del predio rural denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda La Palestina del municipio de Vistahermosa, Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 236-10934. Como segunda partida, la suma de \$10.512.180.00, en común y proindiviso con los demás herederos, equivalente al 50% respecto del predio rural denominado La Florida, ubicado en la vereda La Palestina del municipio de Vistahermosa, Meta, con matrícula inmobiliaria número 2367-9791.

Al causante CARLOS JOSE FONTECHA, se le adjudicó la hijuela número Dos, correspondiéndole el 50% del activo, equivalente a la suma de \$32.666.706.05.

Para pagarle esta partida se le adjudicó como primera partida, la suma de \$22.154.527,5, en común y proindiviso con los demás herederos, equivalente a un porcentaje del 50% del predio rural denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda La Palestina del municipio de Vista Hermosa, Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 236- 10934. Como segunda partida, la suma de \$10.512.180,00, en común y proindiviso con los demás herederos, equivalente al 50% respecto del predio rural denominada La Florida, ubicado en la vereda La Palestina del municipio de Vista Hermosa, Meta, con matrícula inmobiliaria número 2367-9791.

Liquidación de la herencia del causante CARLOS JOSE FONTECHA:

ACTIVO SUCESORAL: Conformado por las siguientes partidas:

PARTIDA PRIMERA: Conformada por la suma de \$ 22.154.527,5), en común y proindiviso, equivalente a un porcentaje del 50% respecto del predio rural denominado "LA ESMERALDA", ubicado actualmente en la vereda La Palestina, jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, Departamento del Meta. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número 236-10934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín,

PARTIDA SEGUNDA: Conformada por la suma de \$10.512.180), en común y proindiviso, equivalente a un porcentaje del 50% respecto del predio rural denominado "LA FLORIDA", ubicado actualmente en la vereda La Palestina, jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, Departamento del Meta. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria número 236- 9791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín,

TOTAL ACTIVO SUCESORAL: \$32.666.707,5 .PASIVO SUCESORAL \$-0-

ACTIVO LIQUIDO SUCESORAL: \$32.666.707,5

ADJUDICACIONES. El activo sucesoral se le adjudicó a los herederos reconocidos del causante, en este caso sus hijos: ZORAIDA FONTECHA BARRERA identificada con C.C. No. 1.148.708.274; LUIS EDUARDO FONTECHA BARRERA, identificado con C.C. No. 79.583.596; LUIS ANTONIO FONTECHA MENDOZA identificado con C.C. No. 1.006.866.725 y JESUS ALBERTO FONTECHA MENDOZA, menor de edad, representado por su progenitora IDALVA MENDOZA identificada con C.C. No. 40.277.761, así:

1.- HIJUELA NUMERO UNO: Para ZORAIDA FONTECHA BARRERA identificada con C.C. No. 1.148.708.274 en su condición de heredera hija del causante, se le adjudica por su legítima rigurosa la suma de \$8.166.676,875.

-Para pagarle se le adjudica los siguientes bienes: PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica la suma de \$ 5.538.631,875, en común y proindiviso con los demás herederos, equivalente a un porcentaje del 12,5 % representado en el predio rural denominado "LA ESMERALDA", ubicado actualmente en la vereda La Palestina, jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, Departamento del Meta, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 236-10934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

-PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica la suma de \$2.628.045, en común y proindiviso con los demás herederos equivalente a un porcentaje del 12,5 % representado en el predio rural denominado "LA FLORIDA", ubicado actualmente en la vereda La Palestina, jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, Departamento del Meta. Con folio de

Matrícula Inmobiliaria número 2369791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

2.-HIJUELA NUMERO DOS: Para LUIS EDUARDO FONTECHA BARRERA, identificado con C.C. No. 79.583.596, en su condición de heredero hijo del causante, se le adjudica por su legítima rigurosa la suma de \$8.166.676,875.

-Para pagarle se le adjudica los siguientes bienes: PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica la suma de \$ 5.538.631,875, en común y proindiviso con los demás herederos, equivalente a un porcentaje del 12,5 % representado en el predio rural denominado "LA ESMERALDA", ubicado actualmente en la vereda La Palestina, jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, Departamento del Meta, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 236-10934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

-PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica la suma de \$2.628.045, en común y proindiviso con los demás herederos equivalente a un porcentaje del 12,5 % representado en el predio rural denominado "LA FLORIDA", ubicado actualmente en la vereda La Palestina, jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, Departamento del Meta. Con folio de Matrícula Inmobiliaria número 2369791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

3.-HIJUELA NUMERO TRES: Para LUIS ANTONIO FONTECHA MENDOZA identificado con C.C. No. 1.006.866.725, en su condición de heredero hijo del causante, se le adjudica por su legítima rigurosa la suma de \$ 8.166.676,875.

-Para pagarle se le adjudica los siguientes bienes: PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica la suma de \$ 5.538.631,875, en común y proindiviso con los demás herederos, equivalente a un porcentaje del 12,5 % representado en el predio rural denominado "LA ESMERALDA", ubicado actualmente en la vereda La Palestina, jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, Departamento del Meta, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 236-10934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

-PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica la suma de \$2.628.045, en común y proindiviso con los demás herederos equivalente a un porcentaje del 12,5 % representado en el predio rural denominado "LA FLORIDA", ubicado actualmente en la vereda La Palestina, jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, Departamento del Meta. Con folio de Matrícula Inmobiliaria número 2369791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

4.- HIJUELA NUMERO CUATRO: Para el menor JESUS ALBERTO FONTECHA MENDOZA, representado por su progenitora IDALVA MENDOZA identificada con C.C. No. 40.277.761, en su condición de heredero hijo del causante, se le adjudica por su legítima rigurosa la suma de \$8.166.676,875.

-Para pagarle se le adjudica los siguientes bienes: PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica la suma de \$ 5.538.631,875, en común y proindiviso con los demás herederos, equivalente a un porcentaje del 12,5 % representado en el predio rural denominado "LA ESMERALDA", ubicado actualmente en la vereda La Palestina, jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, Departamento del Meta, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 236-10934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

-PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica la suma de \$2.628.045, en común y proindiviso con los demás herederos equivalente a un porcentaje del 12,5 % representado en el predio rural denominado "LA FLORIDA", ubicado actualmente en la vereda La Palestina, jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, Departamento del Meta. Con folio de Matricula Inmobiliaria número 2369791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin.

COMPROBACIÓN: TOTAL ACTIVO LIQUIDO SUCESORAL \$ 32.666.707,5

HIJUELA DE ZORAIDA FONTECHA BARRERA \$ 8.166.676,875
HIJUELA DE LUIS EDUARDO FONTECHA BARRERA \$ 8.166.676,875
HIJUELA DE LUIS ANTONIO FONTECHA MENDOZA \$ 8.166.676,875
HIJUELA DE JESUS ALBERTO FONTECHA MENDOZA \$ 8.166.676,875

TOTAL ADJUDICADO \$ 32.666.707,5

2. Inconforme con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, el apoderado judicial de los herederos FONTECHA MENDOZA y de los terceros IDALVA MENDOZA y CRISTIAN MENDOZA, interpone recurso de apelación con el fin que se revoque y en consecuencia se acojan los derechos que le asiste a los legítimos poseedores, respecto de los bienes conformados del acervo hereditario, por cuanto se vulneraron derechos ciertos y que tanto la cónyuge como los herederos pretenden desconocer a la legal poseedora, sustentando el recurso en lo siguiente:

2.1. Indica que la cónyuge supérstite desde hace más de veinticinco (25) años ya no convivía con el causante **CARLOS JOSÉ FONTECHA** (q.e.p.d.), este último quien infortunadamente falleció el 21 de Junio del año 2013, y para la fecha del deceso, convivía con su compañera permanente señora **IDALVA MENDOZA**, es decir, que la cónyuge **CARMEN ALICIA BARRERA DE FONTECHA** desde vieja data **NO AYUDÓ NI CONTRIBUYÓ** con los bienes de la sociedad conyugal, por el contrario esta sociedad conyugal por el paso del tiempo quedó en estado de liquidación, apoyándose en la sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia – **SALA DE CASACIÓN CIVIL- SC 4027 diada del 14 de septiembre del año 2021 dentro del Radicado 11001-31-03-037-2008- 00141-01** que sentó diáfana jurisprudencia con respecto a la **vigencia de la sociedad conyugal** cuando expresa que **no puede sostenerse** la sociedad conyugal con base en el vínculo matrimonial que aun cuando esté vigente, los esposos ya no ejercen su vida de casados, y de contera afirma que no puede permitirse a uno de los cónyuges quedar en un estadio de oportunidad para que entren posteriormente a reclamar los bienes o gananciales obtenidos durante la existencia y vigencia del matrimonio, constituyéndose así en un abuso del derecho.

2.2. Que se debe tener muy en cuenta que los esposos **CARMEN ALICIA BARRERA DE FONTECHA** y **CARLOS JOSÉ FONTECHA** (q.e.p.d.) desde hace más de veinticinco años no convivían, caso contrario como si lo hizo con la señora **IDALVA MENDOZA** quien era su compañera permanente y estaba y actualmente está en posesión de los bienes sobre los cuales se pretende la partición y adjudicación a través de ilegales hijuelas e incluso y desde el momento de la muerte, esto es 21 de junio de 2013, los únicos amos dueños y señores son la señora **IDALVA** y por descendencia su hijo **CRISTIAN MENDOZA** actuales poseedores.

2.3. Que es así, que se está ante una adjudicación ilegal especialmente las de la cónyuge, quien no debe estar llamada a beneficiarse de ganancial alguno, por no

tener derecho, ya que la misma, hizo separación de cuerpos hace más de 50 años, ya que convivió con el causante solo 5 años y confirmó su separación en el año 1973, yéndose a vivir a Venezuela, país donde hizo un nuevo hogar y siendo allí donde su hija **ZORAIDA FONTECHA BARRERA** creció y realizó sus estudios.

2.4. Afirma que desde esa fecha y hasta hace cerca de 3 años regreso a Colombia, no tuvo contacto con el aquí causante, al punto de que como se logra evidenciar el matrimonio se registró con posterioridad a la muerte del señor **CARLOS JOSÉ FONTECHA**, por su hermano **JOSE EDGAR FONTECHA**.

2.5. Asegura que conforme la Corte aduce en la precitada sentencia que como el matrimonio puede fenecer con la separación de hecho o de derecho que haya perdurado más de dos (2) años, a partir de allí debe disolverse la sociedad conyugal, esto es por la separación de hecho, por la ruptura, la que se objetivizó en el año **1973**, es decir, que a partir del año **1975** esta sociedad conyugal debe ser considerada como disuelta por la separación de hecho entre los ex esposos **BARRERA -FONTECHA**.

2.6. Afirma que el proceso de pertenencia incoado por la señora **IDALVA MENDOZA** y su hijo **CRISTIAN MENDOZA** genera el derecho de ganar por prescripción los bienes, pues aun cuando aquella se abstuvo de accionar dentro del año siguiente al fallecimiento del causante (Junio de 2014) para el reconocimiento de la unión marital de hecho y la consiguiente liquidación patrimonial entre compañeros permanentes (ley 54 de 1990), la misma poseedora **IDALVA MENDOZA**, nunca se ha despojado de estos dos (2) predios, por el contrario ha hecho sobre los mismos actos inequívocos de señora y dueña, ha tenido siempre *el ánimo y el corpus* permitiéndose así que gane el dominio por prescripción.

2.7. Que la misma demandante señora **IDALVA MENDOZA** ha hecho lo propio sobre los predios y de acuerdo con el auto Admisorio de la pertenencia incoada, ha instalado las vallas de que trata el Artículo 375 del C.G.P. sobre cada uno de estos bienes de los cuales adjunta registro fotográfico en formato pdf, y está en espera de que se surtan las etapas procesales pertinentes para lograr su justo derecho de usucapir, por lo que solicita al superior adoptar las medidas judiciales necesarias en pro de los derechos de la legal poseedora impidiéndose se apruebe ilegal partición de los bienes del causante, especialmente en lo que atañe a la cónyuge **ALICIA BARRERA DE FONTECHA**, quien de acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia no tiene derecho alguno por los gananciales reclamados en el sucesorio, por lo que debe ser excluida de la contienda sucesoral.

Teniendo en cuenta las inconformidades de la parte apelante contra la sentencia de primera instancia aprobatoria al trabajo de partición, entra este despacho a determinar si se revoca, modifica o confirma la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa, Meta, según las consideraciones de la apelación hechas por el apoderado de los señores Idalva y Cristian Mendoza.

El caso concreto.

Se sustentó en que los esposos **CARMEN ALICIA BARRERA DE FONTECHA** y **CARLOS JOSÉ FONTECHA** (q.e.p.d.) desde hace más de veinticinco años no convivían, caso contrario como si lo hizo con la señora **IDALVA MENDOZA**, quien era su compañera permanente quien estaba y está actualmente en posesión de los bienes sobre los cuales se pretende la partición y adjudicación a través de ilegales

hijuelas e incluso y desde el momento de la muerte, esto es 21 de junio de 2013, y por lo tanto los únicos amos dueños y señores son la señora **IDALVA** y por descendencia su hijo **CRISTIAN MENDOZA** actuales poseedores; que se está ante una adjudicación ilegal especialmente las de la cónyuge, quien no debe estar llamada a beneficiarse de ganancial alguno, por no tener derecho, ya que la misma, hizo separación de cuerpos hace más de 50 años y que a pesar que la compañera permanente se abstuvo de accionar dentro del año siguiente al fallecimiento del causante (Junio de 2014) para el reconocimiento de la unión marital de hecho y la consiguiente liquidación patrimonial entre compañeros permanentes (ley 54 de 1990), la misma poseedora **IDALVA MENDOZA**, nunca se ha despojado de estos dos (2) predios, por el contrario ha hecho sobre los mismos actos inequívocos de señora y dueña, ha tenido siempre *el ánimo y el corpus* permitiéndose así que gane el dominio por prescripción, proceso al cual ya accionaron ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, Meta.

Teniendo en cuenta las inconformidades de la parte apelante contra la sentencia de primera instancia, es necesario entrar a determinar si estos hicieron uso de las garantías y de los tiempos que nuestro estatuto proporciona para esta clase de procesos.

Con esa finalidad el juzgado debe señalar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Art. 13º, *ibidem*) y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales son perentorios e improrrogables (Art. 117, *ibidem*), lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por el juez, como por las partes, enmarcado en el debido proceso, por el cual deben velar quienes administran justicia, siendo garantía de reclamo de las partes.

El debido proceso es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, por lo que es importante tener definidos las etapas procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar con la plena observancia de las formas propias de cada proceso, porque la desatención de aquellos, aboca al descuido a la aplicación del principio de preclusividad¹, también llamado de eventualidad², que consiste en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraerse al anterior, procurando que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos.

Por lo que siguiendo el orden señalado por la ley, es decir, el respeto al debido proceso, se puede decir que nace la seguridad jurídica, el juez en cumplimiento de las obligaciones y las partes en el ejercicio de sus derechos en las oportunidades que señala la ley.

En los procesos liquidatorios como el que nos ocupa, en sentencia emitida en proceso de sucesión, la CSJ³, dijo: *"(...) En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición (...), son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley (...)"*.

¹ RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2017, p.112.

³ CSJ. Civil. Sentencia del 10-05-1989; MP: Lafont P.

El objeto de estos procesos es claro, y así lo explica el profesor López Blanco⁴, en su obra, Tomo II, Parte Especial 2017): "(...) se busca asignar patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho, con el fin de adjudicarlos proporcionalmente a quienes, según la ley o el negocio jurídico, tienen el derecho de recibirlos total o parcialmente".

En cuanto al inventario y avalúos el maestro Azula Camacho (2020), indica que dicha diligencia está destinada a: (i) Establecer los bienes que integran el haber herencial; (ii) Determinar su valor para la adjudicación posterior; y, (iii) Reconocer el pasivo que los grava.

Ahora bien, en cuanto al trabajo de partición, se requiere que esté determinada la masa herencial objeto de reparto; que se sepa entre que personas se distribuirá la misma y en qué proporción; de ahí el por qué se requiere que estén aprobados los inventarios.

Para realizar el trabajo de partición el artículo 1382 del CC., y 507 del CGP., indican que puede hacerse por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidador o por un auxiliar de la justicia designado por el juez.

En consecuencia, el partidador deberá ceñirse a las reglas consagradas en los artículos 1394, 1395 del CC y 508 del CGP., que no ostentan un carácter imperativo, a penas sirven de criterio orientador para permitirle al partidador realizar con equidad su trabajo, así lo refiere la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas el trabajo constituye la base objetiva y material de la partición (Art. 1392, CC). Produce efectos vinculatorios para las partes como fundamento que es de la partición.

Al caso se tiene que en la audiencia de inventario y avalúos llevada a cabo el 24 de junio de 2022, sin que se hubiese presentado objeción alguna a dichos inventarios, el juzgado los aprobó y mediante proveído del 18 de julio del mismo año designo como partidador de la lista de auxiliares de la justicia al profesional JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA.

Presentada la partición, mediante proveído del 08 de septiembre de 2022, se corre traslado en los términos del numeral 1º del artículo 509 del CGP., es decir, por cinco días, el cual se notificó por anotación en estado numero 66 el 09 de septiembre de 2022; dentro del término se presentó objeción al trabajo de partición por parte de los herederos Fontecha Mendoza, la que se fundamentó en lo siguiente: 1. Se corrigiera el porcentaje de distribución en cada uno de los inmuebles relacionados, es decir, el 50% para la cónyuge su persiste y el 50% a los herederos y que se aclarara el valor tenido en cuenta para la liquidación, el cual no es el comercial real sino el catastral; objeción de la cual se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que las partes se pronunciaran al respecto y de manera extemporánea se presentó objeción por parte del representante del heredero Luis Eduardo Fontecha Barrera.

Por auto del 09 de noviembre de 2022, se declaró fundada la objeción al trabajo de partición, ordenando rehacerlo en el sentido de adjudicar el 50% para la cónyuge su persiste de cada uno de los activos y el otro 50% a los herederos con la legítima rigurosa que a cada uno de ellos les corresponda.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte Especial, Bogotá DC, Dupré editores, 2017, p.784.

El 11 de noviembre de 2022, se presentó el trabajo de partición nuevamente con los parámetros establecidos en el proveído del 09 de noviembre de 2022.

El 05 de diciembre de 2022, se aprueba el trabajo de partición por encontrarse ajustado a derecho, el cual fue objeto de recurso por parte del apoderado de los señores Fontecha Mendoza y de los terceros Idalva y Cristian Mendoza.

El juzgado de primer grado concedió la apelación y este juzgado mediante auto del dos de marzo de 2023 concedió el recurso en el efecto suspensivo, con la advertencia de sustentarse una vez cobrara ejecutoria el referido proveído, el cual se notificó el tres de marzo de 2023 y se indicó que de la sustentación se corriera traslado a la parte no recurrente por el término de cinco días, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. El 30 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el recurrente sustentó la apelación en el mismo recurso interpuesto ante el a quo, se declaró sin valor y efecto alguno el inciso segundo del proveído de fecha 02 de marzo de 2023; de otra parte se tuvo en cuenta que como el recurrente no remitió al no recurrente copia del escrito de sustentación del recurso, se dispuso que por secretaría se surtiera el traslado conforme lo prevé el art. 110 del CGP., en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

El 12 de abril de 2023, se fijó en lista de traslado a través de la página Web de la Rama Judicial, por el término de cinco días, con vencimiento el 19 de abril, guardando silencio la parte interesada.

Véase bien, que durante todo el procedimiento del proceso, resulta claro que la reclamación de los apelantes, a través de apoderado judicial, se hizo de forma tardía, teniendo en cuenta que omitió hacer uso de los mecanismos previstos por la Ley, es decir, no reclamó por medio de objeción los inventarios y avalúos presentados, como tampoco recurrió el auto aprobatorio al mismo, llevado a cabo el 24 de junio de 2022, cuando estos son la base de la partición, máxime cuando allí se dispuso de los bienes que conforman la masa sucesoral y los de la sociedad conyugal, objeto de reclamo.

De otra parte, se nota que el apoderado de los recurrentes estuvo de acuerdo con dichos inventarios, tanto así, que cuando objeta la partición, solo se refiere a que los porcentajes de distribución de la liquidación de la sociedad conyugal como los correspondientes a la masa sucesoral se encontraban mal distribuidos y solicita rehacer el trabajo de partición en ese sentido de adjudicar el 50% para la cónyuge su persiste de cada uno de los activos y el otro 50% a los herederos con la legítima rigurosa que a cada uno de ellos les corresponda, sin que disienta de la susodicha repartición, más concretamente con lo que le corresponde a la cónyuge sobreviviente, como si lo hace en los reparos y sustentación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aprobatoria al trabajo de partición.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado, discrepa de retrotraer el proceso a la etapa de inventarios y avalúos, que es donde se pueden objetar las partidas, cuyo fin es excluir partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social, discriminando igualmente su avalúo para luego ser objeto de partición, así lo establece el CGP., teniendo en cuenta que se encuentra en firme y por lo tanto como lo prevé el artículo 507, inciso 2º del CGP., aprobado el inventario y avalúo, se decreta la partición, es decir, nuestro estatuto procesal prescribe las garantías y los tiempos para interponer los recursos y las objeciones a que haya lugar en los tiempos específicos, por lo que se observa que en el presente proceso se brindaron las garantías correspondientes y de

las cuales no hicieron uso los interesados en este proceso liquidatorio en las oportunidades correspondientes.

Así lo hace ver la Corte Constitucional en sentencia de unificación (2016)⁵ en los siguientes términos: "(...) La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente (...)"

Por lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada será confirmada y se condenará en costas a la parte apelante de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero: Confirmar en su integridad la sentencia impugnada proferida el 05 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa, Meta.

Segundo: Condenar a la parte apelante en costas.

Tercero: Inclúyase como agencias en derecho la en la liquidación que practique el juzgado de primera instancia de manera concentrada, la suma de \$1.200.000.

Cuarto: En firme esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.26 Hoy: 4 de julio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

⁵ CC. SU-498 de 2016. Itera la C-416 de 1994.